

Referencia: Reforma al Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios y del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad¹.

El 8 de septiembre se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios y del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, en torno a lo cual comentamos lo siguiente:

1. En materia de publicidad, la obligación de obtener los permisos que se incorporan en materia de publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas entrará en vigor 180 días naturales después de la publicación del Decreto de reforma que se comenta
2. Los Lineamientos en que se establezcan los requisitos y procedimientos de publicidad que deberán cumplir los alimentos y bebidas no alcohólicas para publicitarse en televisión abierta, televisión restringida, salas de exhibición cinematográfica, internet y demás plataformas digitales, deberán emitirse en un plazo máximo de 90 días naturales siguientes a la fecha de publicación del Decreto.
3. Se abroga el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos que deberán observar los productores de alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasadas para efectos de la información que deberán ostentar en el área frontal de exhibición, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2014.
4. Para el caso del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios (RCSPS), entre los puntos principales de tal reforma, encontramos los siguientes:
 - a. Se incorporan las definiciones de “Nutrimentos críticos” y “porción” y se equiparan los términos preenvasado y envasado.
 - b. Se elimina la definición de “productos similares al chocolate”, además de incorporarse la definición del “Sistema de etiquetado frontal”, estableciéndose como características, que la información que se proporcione en el mismo debe ser veraz, directa, clara, sencilla y visible respecto de la presencia de contenido en exceso de energía, nutrimentos críticos e ingredientes que representen un riesgo a la salud en un consumo excesivo.
 - c. Se incorporan las características nutrimentales como un criterio de identificación de los productos para fines de aplicación del reglamento, y ya no únicamente sus características físicas, químicas y biológicas.
 - d. Se ratifica -mediante incorporación del artículo 11 Bis- la obligación de incorporar leyendas precautorias en aquellos productos en los que sus componentes, materias primas, ingredientes y aditivos, puedan representar un riesgo mediano o inmediato para la salud de los consumidores, ya sea por ingestión, aplicación o manipulación del producto.

¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5663776&fecha=08/09/2022#gsc.tab=0

e. Se establece que la información contenida en la etiqueta deberá ser veraz, y describirse y presentarse de forma tal que no induzca a error al consumidor con respecto a su naturaleza.

f. Se elimina la posibilidad de utilizar cualquier sistema de etiquetado frontal diverso del que se establezca en la norma correspondiente, además de ratificarse la prohibición consistente en que la etiqueta de los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados que incluyan uno o más elementos del sistema de etiquetado frontal, no deben contener personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como, juegos visualespaciales o descargas digitales, dirigidos a niñas y/o a niños que inciten, promuevan o fomenten su consumo, compra o elección; ni hacer referencia a elementos ajenos con el mismo fin.

g. Se establece la obligación de la Secretaría de Salud, de establecer las porciones y la unidad de medida para alimentos y de bebidas no alcohólicas que se deben tomar como referencia, las cuales serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

h. Igualmente, determinará aquellos aditivos, ingredientes o sustancias que por su presencia y niveles, implique la necesidad de incluir una leyenda precautoria sobre su consumo.

i. Las indicaciones de recomendación o reconocimiento de sociedades o asociaciones profesionales, únicamente podrán incluirse cuando no presenten un contenido excesivo de energía ni de nutrimentos críticos, debiendo en todo caso especificar la población objetivo y su condición de salud específica a la que va dirigido el consumo de estos productos.

j. Se elimina como elemento para clasificar los alimentos y bebidas no alcohólicas con menor contenido o eliminación de algún nutrimento al sodio y se incluye a la lactosa.

5. Para el caso del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, los puntos fundamentales son:

a. Se incorpora la obligación de NO incluir sellos o leyendas de recomendación o reconocimiento por organizaciones o asociaciones profesionales en aquellos alimentos y bebidas no alcohólicas que deban incluir en su etiqueta uno o más sellos de exceso de energía o de nutrimentos críticos (conforme se define dicho término en el RCSPS).

b. Se incorpora la obligación de obtener permiso de COFEPRIS, para realizar publicidad en televisión abierta, televisión restringida, salas de exhibición cinematográfica, internet y demás plataformas digitales:

i. Sobre la existencia, calidad y características de los alimentos y bebidas no alcohólicas; y,

ii. Para promover su uso, venta o consumo en forma directa o indirecta, cuando la etiqueta de dichos productos incluya el sistema de etiquetado frontal.

Asimismo, será COFEPRIS la que, mediante Lineamientos, establecerá los requisitos y procedimientos de publicidad que deberán cumplir los alimentos y bebidas no alcohólicas

para publicitarse en los medios señalados, así como las condiciones para otorgar el permiso respectivo.

Se establece que COFEPRIS deberá resolver la solicitud de permiso en un plazo máximo de 20 días hábiles, siendo en este caso aplicable el último párrafo del artículo 80 del propio Reglamento, por lo que, de resolverse en el plazo señalado, se tendrá por otorgado el permiso solicitado.

Además, también resulta aplicable el penúltimo párrafo del propio artículo 80 del Reglamento, en cuanto a la reducción del plazo para resolver la solicitud si se presenta dictamen de cumplimiento por tercero autorizado o interesados que hayan suscrito códigos de ética y convenios a que se refieren los artículos 99 y 100 del propio Reglamento.

c. Para efectos de solicitud de permiso, se incorpora la obligación expresa de incluir en la solicitud de permiso (i) la documentación que dé sustento a las afirmaciones hechas en la publicidad; (ii) la autorización sanitaria del producto y su marbete autorizado, en el caso de insumos para la salud, y (iii) La etiqueta del producto, en el caso de alimentos y de bebidas no alcohólicas preenvasados, y de suplementos alimenticios.

Esperando la información anterior resulte de utilidad, quedamos a sus órdenes en caso de cualquier duda o comentario.

Ciudad de México a 13 de septiembre de 2022